

# Proyecto de Hábeas Data: dificultades frente a la información financiera

*El Congreso de la República en junio del presente año aprobó un proyecto de ley, mediante el cual se pretende regular el contenido y el ejercicio del derecho de Hábeas Data<sup>1</sup>.*

por:

**Miguel Samper Strouss**

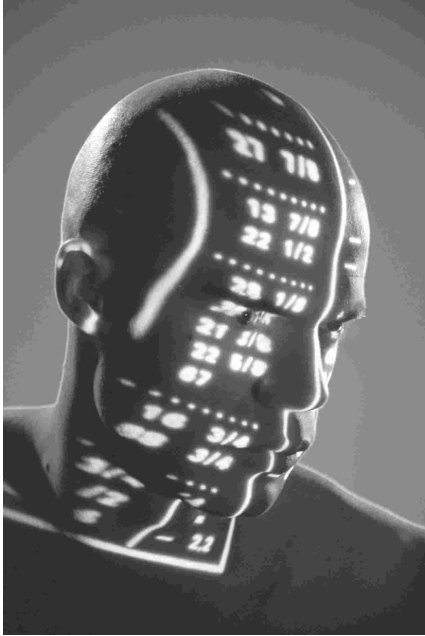
Abogado de la Vicepresidencia Jurídica de  
FASECOLDA

Este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, ha sido entendido como el “derecho a la autodeterminación informativa”, ésto es, “la facultad que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”<sup>2</sup>

Pues bien, en el articulado mencionado no sólo se prescribieron las condiciones generales para el ejercicio de la potestad fundamental a la “autodeterminación informativa” sino que, adicionalmente, se incluyeron disposiciones especiales referentes a las particulares obligaciones y límites que deben respetar los operadores, fuentes y usuarios de bases de datos del sector financiero.

Así, el proyecto de ley 221/07 Cámara - 027/06 Senado, contiene un título<sup>3</sup> completo dedicado a reglamentar la administración de “información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”<sup>4</sup>(para efectos de estas líneas y en adelante la “IFCCSP”).

Pareciera que, en principio, las disposiciones especiales mencionadas no deberían conducir a mayores problemas interpretativos en la medida en que el concepto de IFCCSP se encuentra, específicamente, definido en el artículo 3º de la propuesta legislativa. Sin embargo, la vaguedad de la definición y el amplio espectro de datos que cobija hace que la aplicación de algunos aspectos de la futura norma queden en entredicho, en especial, en lo que respecta a las compañías de seguros. Veamos:



La información «  
relativa a las  
operaciones  
desarrolladas por  
las empresas de  
seguros, al  
pertener al  
sector financiero,  
se enmarca en la  
definición de  
IFCCSP  
contenida en el  
proyecto de ley de  
Hábeas Data.

### La definición consagrada en el articulado sobre IFCCSP es del siguiente tenor:

“Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero** o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular”<sup>5</sup>

La indeterminación del concepto transcrito hace que un sin número de bases de datos contengan información que podría ser catalogada como IFCCSP. De tal forma, y a manera de ejemplo, si dos pequeñas empresas de suministro de productos agrícolas intercambian información sobre el estado de ejecución de sus contratos con varios restaurantes, tales datos se referirían a obligaciones dinerarias y, por ello, se enmarcarían en la definición de IFCCSP.

¿Deberán mantener, entonces, estas pequeñas compañías “un área de servicio al titular de la información para la atención de peticiones, consultas y reclamos<sup>6</sup>”? ¿Tendrían que informar previamente a cada restaurante la transcripción que quieran realizar de un retardo en el pago de las obligaciones derivadas del contrato<sup>7</sup>? ¿Estarían obligadas a adecuar el formato de sus rudimentarias bases de datos, con el objeto de que sean consultadas por los restaurantes a los que se les suministran productos<sup>8</sup>?

La respuesta afirmativa a los anteriores interrogantes empieza a evidenciar las dificultades a las que podría conducir la amplia definición de IFCCSP, que quedó plasmada en el articulado. Pero esta complicación cobra mayores dimensiones si es analizada frente a la especial situación de las compañías de seguros.

### Problemas para las compañías de seguros

Las entidades aseguradoras en Colombia, como es bien sabido, hacen parte del sistema financiero. En este sentido, se debe entender que dichas compañías realizan “actividades propias del sector financiero”<sup>9</sup>. La información relativa a las operaciones desarrolladas por las empresas de seguros, por ende, se enmarca en la definición de IFCCSP contenida en el proyecto de ley de Hábeas Data.

De tal forma, las disposiciones especiales contenidas en el Título IV de la propuesta legislativa tendrían plena aplicación, en principio, a las bases de datos que administren información relacionada con la actividad del sector asegurador.

El problema radica en que las compañías que asumen riesgos de terceros no sólo administran información relativa a obligaciones dinerarias. Por su parte, la mayoría de las disposiciones del Título IV del proyecto, preceptúan especiales requisitos y condiciones que únicamente se refieren a la IFCCSP surgida o relacionada con obligaciones en dinero.

La anterior dificultad parecería tener una fácil solución: las normas especiales

<sup>1</sup> Proyecto de ley Estatutaria No. 221/07 Cámara - 027/06 Senado acumulado con el No. 05/06 Senado. El texto se encuentra bajo estudio por la Corte Constitucional, debido al control previo y automático que la corporación debe ejercer sobre este tipo de propuestas legislativas en virtud del numeral 8° del artículo 241 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-552 de 1997. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Título IV: “De los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”

<sup>4</sup> Título IV del proyecto.

<sup>5</sup> Artículo 3°, literal j.

<sup>6</sup> Artículo 11, numeral 2°

<sup>7</sup> Artículo 12.

<sup>8</sup> Artículo 14.

aplicables a la IFCCSP que se deriva de obligaciones dinerarias, no serían vinculantes para la administración de datos financieros que no estriban de tales obligaciones.

No obstante lo anterior, algunos de los preceptos del Título IV de la propuesta legislativa que sí tendrían plena aplicación a todos los datos financieros, serían los siguientes:

#### **A) Finalidad de la Administración:**

Aquel que establece que la administración de la IFCCSP “deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito”<sup>10</sup>. Como se comentó anteriormente, si bien las bases de datos del sector asegurador se incluyen en el marco de la definición de IFCCSP, éstas no se refieren al cumplimiento de obligaciones crediticias y, por ende, su administración no se realiza, ni nunca podrá realizarse, “de forma que permita favorecer los límites de expansión y democratización del crédito”.

#### **B) Finalidad de la Comunicación Previa:**

El proyecto de ley indica que el reporte de IFCCSP que realicen las fuentes a los operadores de bases de datos, “**sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación**, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”<sup>11</sup>.

Según esta disposición, en Colombia no sería posible administrar bases de datos que no se refieran a obligaciones crediticias. En efecto, las fuentes no podrían dar aviso al titular del dato para que éste “pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”, en el evento en que la información no se refiera a obligaciones dinerarias.

Así, una compañía de seguros no podría notificar que va a reportar un riesgo creado por una persona, dado que con ello no se cumpliría la finalidad de que el titular pueda comprobar o efectuar el pago de una obligación. La compañía, por ende, no podría tampoco



reportar el dato al operador respectivo y con ello, en últimas, se limitaría la posibilidad de crear bases de datos que contengan IFCCSP que no se refiera a obligaciones dinerarias.

#### **C) Datos desfavorables:**

El articulado establece que estaría prohibida “la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable”<sup>12</sup>

Ésta es la disposición más preocupante de todas. Cualquier información de una base de datos del sector asegurador podría ser catalogada como “exclusivamente desfavorable”. De hecho, podrían ser administradas, a manera de ejemplo, bases de datos sobre la accidentalidad y las infracciones de tránsito cometidas por los conductores, para determinar el valor de las primas con base en una evaluación del riesgo. De igual forma, podrían surgir estimaciones del riesgo de incumplimiento contractual por parte de algún contratista del Estado, fundamentadas en la información sobre multas impuestas en el pasado a dicho contratista.

<sup>9</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 1°, literal d.

<sup>10</sup> Primer inciso del Parágrafo 1° del artículo 10.

<sup>11</sup> Segundo inciso del artículo 12

<sup>12</sup> Parágrafo 4° del artículo 14..

Como se observa, las anteriores bases de datos contienen IFCCSP. Al mismo tiempo, están conformadas por datos que podrían ser considerados como exclusivamente “desfavorables” en la medida en que servirían para incrementar el valor del contrato de seguro o para negar el aseguramiento de un individuo. Por lo tanto, no podrían ser implementadas.

### La importancia del fallo de la Corte

Las dificultades expuestas pueden ser solucionadas mediante una interpretación autorizada de la Corte Constitucional, en la medida en que dicha lectura de las leyes es la que se ajusta a la Carta Política. De esta forma, es el Máximo Tribunal de lo Constitucional el encargado de establecer que las imposiciones sobre el manejo de IFCCSP tienen aplicación únicamente cuando **los datos administrados se refieran al cumplimiento de**

**obligaciones dinerarias**, con el objeto de no atentar contra el derecho fundamental a la información que tienen las compañías del sector asegurador.

En cualquier caso, mientras la interpretación autorizada de la norma es proferida, las empresas que asumen riesgos de terceros deberán implementar las bases de datos que no se refieran a obligaciones dinerarias teniendo en consideración las normas generales del proyecto y, dentro de los parámetros de autorregulación en los que lo han venido haciendo: guardando los normales límites impuestos por la prudencia y diligencia comercial y, bajo la máxima de conducta de respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

» Cualquier información de una base de datos del sector asegurador podría ser catalogada como “exclusivamente desfavorable”.



La vida es una sola, por eso la cuidamos  
en todos los momentos.

Te acompañamos para que en tu hogar y tu trabajo disfrutes de una navidad colmada de felicidad y un nuevo año lleno de bienestar.

**SURATEP**  
Administradora de Riesgos Profesionales  
SURATERCIANA

**SUSALUD**  
Compañía Suramericana de Servicios de Salud S.A.

Aliados de su bienestar